Según el artículo 10 constitucional, se requiere la concurrencia de tres presupuestos para la adquisición de la nacionalidad por naturalización, que son: 1. Residencia en el país por un período que oscila de tres a cinco años; 2. La declaración voluntaria de naturalizarse; 3. La comprobación de sus conocimientos en el idioma español, geografía, y organización política nacional. De estos tres supuestos, consideramos de suma importancia, declaración de voluntad de naturalizarse que efectúa el extranjero, ya que se requiere primeramente, la exteriorización formal de ese acto volitivo del extranjero, de establecer un vínculo jurídico con el Estado panameño.

Como corolario de lo anterior, la palabra "diez" inserta en el texto normativo del artículo 17 del Código de Trabajo, no vulnera el artículo 10 de la Constitución Política, toda vez que esta disposición constitucional contempla los supuestos por los cuales un extranjero puede adquirir la nacionalidad panameña, y el artículo 17 del Código Laboral, por su parte, tiene como finalidad amparar la fuerza laboral conformada por aquellos extranjeros que no se encuentran casados con panameños, y permitir, por ende, el trabajo de los extranjeros que tengan más de diez años de residencia en nuestro país, sin que ello implique necesariamente la pérdida de la nacionalidad que posean; pues, en nuestro ordenamiento jurídico no existe mandato, constitucional o legal, que ordene que todos los que habitan en este país, tenga que ser, forzosamente, de nacionalidad panameña.

..." (Fs. 10-12)

La Corte comparte el criterio del Ministerio Público, pues el espíritu de la norma legal cuestionada (art.17 del C. de Trabajo) es el de proteger al trabajador nacional, imponiéndole al empleador la obligación de contratar y mantener un alto porcentaje de trabajadores panameños, a fin de garantizarles su derecho al trabajo. Pero además, dicho precepto extiende esa misma protección a ciertos extranjeros que cumplan determinadas condiciones, como son: tener cónyuge panameño o tener diez años de residencia en nuestro país, aun cuando los mismos no hayan adoptado la nacionalidad panameña por naturalización, situación ésta no regulada por la norma legal impugnada.

A juicio de la Corte, en este caso pareciera que el accionante confunde lo que señala y pretende el artículo 17 del Código de Trabajo -que es la protección del trabajo de nacionales y extranjeros - con lo que regula el artículo 10 de la Constitución Política referido al modo en que los extranjeros pueden adquirir la nacionalidad panameña por naturalización, para lo cual deben cumplir las exigencias y condiciones que establece esa norma fundamental.

Por tanto, debido a que el tema que reglamenta el artículo 17 del Código de Trabajo, en torno a la palabra <u>diez</u>impugnada, no guarda relación con lo que regula el artículo 10 de nuestra Carta Política, no se justifica el cargo formulado en la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la palabra diez contenida en el artículo 17 del Código de Trabajo NO ES INCONSTITUCIONAL.

Notifíquese y Archívese.

```
(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General
```

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA CONTRA LA ORACIÓN "LA RENUNCIA DEL DOMICILIO SI NO VA ACOMPAÑADA DE ELECCION DE ALGUNO ESPECIAL, AUTORIZA PARA PERSEGUIR AL REO EN EL DOMICILIO QUE TENIA CUANDO EJECUTO O CELEBRO EL CONTRATO EN EL DOMICILIO DEL ECREDOR" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MARTIN MOLINA R. ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la última oración contenida en el artículo 81 del Código Civil.

Admitida la demanda se corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien emitió la Vista que consta de fojas 8 a 13, de la cual posteriormente se destacarán los puntos más relevantes.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

La presente demanda de inconstitucionalidad recae sobre la último párrafo u oración contenida en el artículo 81, Título III -DEL DOMICILIO-, Libro Primero -DE LAS PERSONAS-, del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 81. Puede estipularse un domicilio especial para el cumplimiento de actos o contratos determinados. La renuncia del domicilio si no va acompañada de elección de alguno especial, autoriza para perseguir al reo en el domicilio que tenía cuando ejecutó el acto o celebró el contrato o en el domicilio del acreedor."

(Lo que está en negritas es lo demandado)

Sostiene el accionante que el párrafo señalado de la disposición transcrita vulnera los artículos 21 y 27 de la Constitución Nacional.

Según se alega, lo que se vulnera del artículo 21 constitucional es lo establecido en su parte final, consistente en que "No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles". A juicio del demandante, la norma legal viola este principio cuando establece la posibilidad de perseguir al reo en el domicilio donde celebró el acto o contrato o en el domicilio del acreedor, ya que ello "se traduciría en la instrucción de un sumario y la aplicación de detenciones por este hecho", lo cual es jurídicamente inaceptable concebir, porque de obligaciones que nazcan de la voluntad de las partes y de naturaleza civil no se puede privar a las personas de su libertad.

En otro orden de ideas se dice que referido artículo del Código Civil infringe el artículo 27 de la Constitución, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 27. Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia sin más limitaciones que las que impongan la Leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración."

Manifiesta la censura que este artículo es contrariado debido a que la norma legal dispone que, si la renuncia del domicilio no va acompañada de elección de otro especial, se podrá perseguir al reo en el domicilio que tenía cuando ejecutó el acto o contrato o en el domicilio del acreedor, con lo cual se "limita el derecho de toda persona a cambiar de domicilio o residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, ..." (fs.3).

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO:

El Procurador General de la Nación recomendó a esta Corporación que declarara que el artículo 81 del Código Civil NO ES INCONSTITUCIONAL, expresando, entre otras, las siguientes consideraciones:

" . . .

Aparentemente esta demanda se debe a un limitado y erróneo concepto que el actor tiene del término "REO", limitando el concepto popular de dicha palabra como un asunto exclusivamente penal y no al sentido

de la misma, que es mucho más amplio.

Todo parece indicar que el demandante no ha tomado en cuenta que esta disposición del artículo 81, es una disposición original del Código Civil, es decir, que existe desde su aprobación en 1916 y se ha mantenido vigente por casi 85 años, sin que se haya promovido demanda de inconstitucionalidad por el uso del término "REO", en asuntos civiles. Esto es así porque no existe hecho conocido de que alguna autoridad judicial ni ningún abogado en ejercicio, haya cuestionado la aplicación del concepto penal del término en asuntos meramente civiles. El término REO tiene uso penal y civilmente indistintamente. En lo civil se usa como sinónimo de deudor o demandado.

Por otra parte, la materia de que trata el artículo 81 del Código Civil, impugnado, es una de las más importantes en la teoría de las obligaciones y contratos civiles, mercantiles, laborales y administrativos e incluso penales, con el objeto de la determinación del "domicilio del demandado" y el del acreedor, para efectos de determinar la jurisdicción y competencia de los tribunales que deban conocer de las futuras controversias.

A este respecto consideramos que es indispensable transcribir la parte pertinente de la definición de la palabra "REO" que nos da el Dr. Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (23a edición, Tomo VII, p.146), que entre otros conceptos y aplicaciones penales, define la palabra REO, en la acepción civil de la palabra, así:

"Reo En el enjuiciamiento civil, el demandado. En ciertas acciones como las divisorias, en que ambas partes tienen posiciones recíprocas, reo o demandado, por oposición a demandante o actor, es quien no ha tomado la iniciativa del litigio.

La posición procesal del reo es superior en ambas jurisdicciones. En lo civil, porque en principio, corresponde al actor probar los hechos que alega como fundamento de su derecho y pretensiones, mientras el reo puede limitarse a negarlo todo. En lo penal ..."

Por razón de lo explicado, consideramos que las disposiciones constitucionales invocadas como infringidas por todo o parte del artículo 81 del Código Civil, no guardan ninguna relación jurídica ni en su contenido ni en su alcance y aplicación, pues al establecer las normas, cómo prefijar el domicilio de las partes, para efectos de determinar la jurisdicción y competencia del tribunal que ha de conocer la causa, no tiene nada que ver con "la libertad de tránsito ni cambios de domicilio del deudor o reo". Tampoco la expresión "perseguir al reo" tiene nada que ver con persecución penal al deudor de una obligación civil".

(fs.10 a 13)

CRITERIO DE LA CORTE:

En cuanto la supuesta violación de lo dispuesto por el artículo 21 de la Carta Fundamental, en el sentido de que no hay prisión por deudas u obligaciones civiles, a juicio de esta Superioridad, la misma no se produce desde ningún punto de vista, pues en ninguna parte del texto de la norma legal se observa que su aplicación implique <u>la instrucción de un sumario</u> o <u>alguna forma de detención o arresto</u> contra una persona por renunciar al domicilio y menos aún por el incumplimiento obligaciones civiles, como alega la censura.

Como bien señala el Procurador General en su Vista, en este caso parece ser que el demandante está limitando el significado del término \underline{reo} únicamente a la esfera penal y por esa razón está señalando un alcance y efectos al artículo 81 del Código Civil que este no tiene.

El Pleno comparte la importancia del significado que a ese término, reo, se le otorga en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas (edición 23, Tomo VII, p.146), citado por el Procurador.

El término reo no es aplicable solamente a la materia penal, aun cuando usualmente es más utilizado en dicha esfera para aludir al acusado, procesado o condenado por un delito.

El Pleno considera que tampoco se produce la alegada infracción del artículo 27 de la Constitución, pues la norma legal no impone ningún tipo de limitación o impedimento al derecho de las personas a cambiar o renunciar al domicilio. Lo que hace la norma es regular el supuesto de la falta de designación de domicilio por parte del deudor o sujeto pasivo, luego de que hubiera renunciado al domicilio, para efectos del <u>lugar</u> dónde pueda hacerse efectiva la obligación, es decir en dónde el deudor pueda efectuar el pago o el acreedor pueda cobrar lo que se le adeuda.

El cuestionado artículo 81 del Código Civil guarda concordancia con el artículo 1058 del mismo Código, que se encuentra en el Libro Cuarto (DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS), Título "DE LAS OBLIGACIONES", Capítulo IV "DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES", Sección Segunda "Del pago" y que a la letra dice:

"Artículo 1058. El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación.

No habiéndose expresado, y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del

Así, al examinar la norma impugnada en consonancia con la transcrita y otras relacionadas con la materia civil, vemos que su sentido y espíritu no se dirige, ni remotamente, a limitar el derecho de una persona a cambiar de domicilio, ni mucho menos a privar a las personas de su libertad por cambiar de domicilio o tener pendiente una deuda u obligación civil, como erróneamente lo ha interpretado el proponente de esta acción constitucional, pues, como se dijo, su finalidad es de precisar cuáles son los lugares (domicilios) donde se podrá exigir el cumplimiento de actos o contratos. En otras palabras, indicar a dónde podrá dirigirse el acreedor para exigir (perseguir) el cumplimiento por parte del deudor (reo) de un contrato u obligación, a falta de estipulación de un lugar o domicilio especial, o de que por la renuncia del mismo no se haya designado otro.

Finalmente, esta regulación sobre dónde deben cumplirse las obligaciones y contratos es muy importante, sobre todo en cuanto a la determinación de dónde debe realizarse el pago para que el mismo sea correcto y, en ese sentido, en un momento dado en caso de incumplimiento, poder decidir quién es responsable del incumplimiento.

También la referida regulación es importante en el plano procesal, puesto que, de acuerdo con el artículo 256 del Código Judicial, el criterio prioritario para determinar al Juez competente para el ejercicio de acciones personales es el lugar del domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto, a juicio de la Corte, el artículo 81 del Código Civil no vulnera los artículos 21, 27 y ningún otro de la Constitución.

Consecuentemente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el último parrafo del artículo 81 del Código Civil, que establece: "La renuncia del domicilio si no va acompañada de elección de alguno especial, autoriza para perseguir al reo en el domicilio que tenía cuando ejecutó el acto o celebró el contrato o en el domicilio del acreedor".

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

- (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
- (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
- (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 - (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.